JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Radicación: 76001311000720230041800
AUTO #2766

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **MONICA SIERRA ZUÑIGA** como representante legal del niño J.A.S.S. en contra de **JULIO CESAR SANTA GOMEZ**, como quiera que ella presenta el siguiente defecto:

1. Observa el despacho que la demandante nuevamente inicia demanda ejecutiva cuando en este despacho cursa la misma clase de proceso con radicación 760013110007-2021-00489-00, en la que no se indicó que el demandado adeudara lo que ahora se expresa. En virtud de ello, para proceder como corresponda debe especificar la diferencia entre las dos demandas y esclarecer la causa para indicar en la primera que los valores adeudados eran otros.

2. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro del cuerpo de la demanda y no por separado.

3. Debe aportar el registro civil de nacimiento de J.A.S.S. completo y legible pues el aportado no permite leer el contenido, además de esta mutilado.

4. Se omitió indicar la dirección electrónica del demandado (Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P.).

5. Corregir el valor de la cuota alimentaria para el año 2020, 2021, 2022 y 2023 incremento Salario Mínimo Legal fijado por el gobierno (Núm. 3º del acta de conciliación expedida por el Centro de Conciliación del Consultorio jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia.

6. Deberá indicar de manera clara y concreta en los hechos y las pretensiones, el valor adeudado por el ejecutado una relación según la forma de pago pactada, con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado, con sus respectivos reajustes y conforme al acuerdo

7. Deberá aclarar los PROCEDIMIENTO FUNDAMENTOS DE DERECHO en lo relacionado a la norma que rige esta materia; puesto que tanto el Código de Procedimiento Civil como el Decreto 2737 del 89 fueron derogados.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.
2º.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.
3º- Sea el Dr. **ALEXANDER ARIAS LORZA** con T.P. **158.891** apoderado judicial de los solicitantes conforme a las voces y para los fines del mandato acompañado.

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ